

Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**
Resolución Administrativa: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMIENTO
EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

En el expediente administrativo **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**, abierto a nombre de **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V., PROMOVENTE DEL PROYECTO "BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, QUE SE DESARROLLA EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 14Q, X=513055, Y=2180116; X=513089, Y=2180064; X=513158, Y=2180015; X=513178, Y=2179831; X=513133, Y=2179760; X=513025, Y=2171978; EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, ESTADO DE MEXICO, se emite la presente Resolución Administrativa, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante **Dirección General**), emitió Acuerdo de Emplazamiento, notificado, previo citatorio, por instructivo el cinco de diciembre del mismo año (en adelante **Acuerdo de Emplazamiento**), mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre de **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del Acuerdo de Emplazamiento citado, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, así como con los probables incumplimientos a la normatividad ambiental que se señalan en el punto de Acuerdo TERCERO del mencionado proveído.

II.- El quince de julio de dos mil veinticuatro, esta Dirección General emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", Acuerdo que, con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado vía rotulón en misma fecha, a través del cual se les concedió un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, para formular por escrito sus alegatos, apercibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrá por perdido su derecho a formularlos, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por lo anterior, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La que suscribe, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º, fracciones I, II, XIX y XXII, 6º, 15, fracción VI, 28, primer párrafo, fracciones VII y XIII, 36, 37 Ter, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 169, 170, 170 BIS, 167 Bis-4, 168, 169, 170 BIS, 171, fracciones I y II inciso a) V, 172, 173, 174 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, 14, 15, 16 fracción, X, 19, 28 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, fracción VII, 5º primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, 49, 55, 57, 58 y 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 10, 11, 13, 24, 25 y 26, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 210-A, 217 y 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3 apartado B. fracción I, 4, 8, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 último párrafo, 43 fracciones I, X XI, XII y XLIX, 45 fracción III inciso a), 46 párrafos primero y segundo, 48, fracciones

3A



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**
Resolución Administrativa: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

II, III, IV, V, y XXVI, 57, fracciones I, III, IV y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se hace constar que el término de **tres días hábiles** que se le concedió a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", mediante Acuerdo de Apertura de Alegatos de quince de julio de dos mil veinticuatro, notificado vía rotulón en misma fecha, para que formulara por escrito los alegatos que a su derecho conviniera en relación a los probables incumplimientos que le fueron imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, transcurrió del **diecisiete al diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, siendo hábiles los días diecisiete, dieciocho y diecinueve del julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término en el que no compareció la empresa citada.

Por lo anterior, se tiene por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta autoridad procede al análisis del presente asunto, con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente Resolución Administrativa bajo las siguientes determinaciones.

TERCERO. Como resultado de lo observado por los Inspectores Federales, se asentaron en el Acta Circunstanciada, los hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, mismos que fueron transcritos a fojas dos a ocho de veinticinco del Acuerdo de Emplazamiento de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, atento al principio de economía procesal.

CUARTO. Con motivo de las probables irregularidades que se desprendieron del estudio del Acta Circunstanciada **PFFPA/4.1/2C.27.5/018/2023** (en adelante **Acta Circunstanciada o Acta**), levantada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se emitió Acuerdo de Emplazamiento a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", Acuerdo a través cual se le imputaron los probables incumplimientos siguientes:

1. Probable incumplimiento a los artículos 47, 49 y 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O) fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO CUARTO** del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de que el sitio se encuentra en abandono, sin presuntamente haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización que le fue otorgada.
2. Probable incumplimiento al artículo 47 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracciones II y III, del Reglamento





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO** y sus respectivas **CONDICIONANTES** del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que no presentó evidencia de la realización de cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado presentado para el proyecto, y la información complementaria, así como de los Términos y Condicionantes establecidas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**.

3. Probable incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O) fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO, CONDICIONANTE 21**, ya que no se presentaron los informes semestrales del avance de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como de los resultados de la aplicación de los programas ambientales propuestos en el Documento Técnico Unificado y para las Condicionantes aplicables, así como del informe de finiquito al término de dichas actividades y del avance de la instrumentación de las obligaciones ambientales contenidas en los términos y condicionantes del oficio resolutivo aludido.

QUINTO. Esta Autoridad procede al estudio y valoración de los documentos que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, en los siguientes términos:

Se hace constar que el término de **quince días hábiles** que se le concedió a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", mediante Acuerdo de Emplazamiento, transcurrió del **seis de diciembre de dos mil veintitrés al once de enero de dos mil veinticuatro, sin que el interesado haya comparecido ante esta Unidad Administrativa a ejercer su derecho**, siendo hábiles los días seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce y quince de diciembre de dos mil veintitrés, y tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez y once de enero de dos mil veinticuatro, así como inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y seis y siete, de enero de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, respectivamente; de acuerdo con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, resultaron inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, y uno y dos de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Asimismo, respecto al término para que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", compareciera al Acuerdo de Apertura de Alegatos de quince de julio de dos mil veinticuatro, término que transcurrió del diecisiete al diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se tiene que no compareció, por lo que **se declara la preclusión** de su derecho a hacerlo sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con la regla establecida en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria, por

3





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

disposición del artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, el promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta Circunstanciada, mismos que dieron lugar a los probables incumplimientos imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, por lo que se le concede valor probatorio pleno al Acta Circunstanciada, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados; sirven de apoyo a dicha determinación los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) que a la letra establecen:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 1/.

En razón de lo expuesto y fundado, esta Dirección General determina que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, incumplió los artículos 47, 49 y 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, párrafo primero, inciso O) fracciones I, II y III, del Reglamento citado.

Ahora bien, del análisis realizado en el Acuerdo de Emplazamiento y teniendo en cuenta lo asentado en el Acta Circunstanciada de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se concluye que dichos actos y omisiones fueron realizados por **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, por lo que se advierte que ha infringido lo establecido en los artículos 47, 49 y 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no dar cumplimiento a todos los Términos y Condiciones establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, así como incumplir la obligación establecida en el artículo 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, párrafo,





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

primero, inciso O), fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por incurrir en el abandono del proyecto sin haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización que le fue otorgada y, en consecuencia, no implementar cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado y así demostrarlo a través de los informes semestrales que lo acrediten; por lo tanto, se concluye que no se sujetó a las obligaciones establecidas en los Términos y Condicionantes que fueron dispuestos por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México a través del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Se acredita que, derivado de los hechos y omisiones asentados en el Acta Circunstanciada, **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", infringió las obligaciones siguientes:

1. Las obligaciones contenidas en los artículos 47, 49 y 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, párrafo primero, incisos O) fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO CUARTO** del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de que el sitio se encuentra en abandono, sin que se haya dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización que le fue otorgada a través del oficio resolutivo citado.
2. La obligación contenida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28, primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º, primer párrafo, inciso O) fracciones II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO y sus respectivas CONDICIONANTES** del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que no presentó evidencia de la realización de cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado presentado para el proyecto, y en la información complementaria, así como de los Términos y Condicionantes establecidas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**.
3. La obligación contenida en el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, párrafo primero, incisos O) fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO, CONDICIONANTE 21**, ya que no se presentaron los informes semestrales del avance de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como de los resultados de la

3





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

aplicación de los programas ambientales propuestos en el Documento Técnico Unificado y para las Condicionantes aplicables, así como del informe de finiquito al término de dichas actividades y del avance de la instrumentación de las obligaciones ambientales contenidas en los términos y condicionantes del oficio resolutorio aludido.

Los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

"(...)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

- I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;
- II.** Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y
- III.** Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

(...)

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

(...)

Artículo 50.- Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan."

SEXTO. En el punto Séptimo del Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", la adopción de las medidas correctivas siguientes:

1. Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a la detectada durante la visita de realizada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, misma que se encuentra circunstanciada en el Acta PFPA/4.1/2C.27.5/018/2023., **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**
2. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada, de los Informes semestrales del avance en el cumplimiento de todos los Términos y Condicionantes establecidos en Oficio Resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, y de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el Documento Técnico Unificado; así como de la documentación con la que se acredite que dicho informes fueron presentados ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con copia a la entonces Delegación Federal (ahora Oficina de Representación) de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma entidad.
3. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento con el que se acredite haber presentado ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con copia a la entonces Delegación Federal (ahora Oficina de Representación) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma entidad, el informe de finiquito al términos de las actividades realizadas para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

4. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la documentación con la cual acreditar que hizo del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el desistimiento de realizar las actividades motivo de la autorización contenida en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de diec ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De las cuales esta Dirección General procede a pronunciarse sobre su cumplimiento:

Debido a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, no compareció ante esta autoridad a realizar manifestaciones, ni aportó pruebas respecto del cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento y tampoco obran constancias que pudieren conducir a determinar el cabal cumplimiento de las mismas, se concluye que la empresa aludida incumplió estas medidas correctivas, por lo que en términos del artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es jurídicamente dable considerar atenuantes al momento de determinar las sanciones que corresponda imponer por las infracciones cometidas, que ya fueron precisadas en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

No es óbice a lo anterior, que dada la modificación del estado jurídico de **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, **se dejan sin efectos las medidas correctivas decretadas en el Acuerdo de Emplazamiento**; sin embargo, la promovente deberá estarse a las medidas correctivas que se ordenen en la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Dirección General habrá de pronunciarse respecto del **grado de afectación ambiental** ocasionado por incurrir en el abandono del proyecto sin haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización otorgada por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, a través del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y, en consecuencia, no implementar cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado, ni tampoco así demostrarlo con los informes semestrales que lo acrediten para contrarrestar los impactos ambientales negativos.

De acuerdo a las definiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el daño ambiental ocasionado se determinó, con todos los antecedentes que se describen en la presente Resolución Administrativa y en el análisis que a continuación se cita, como daño grave.





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

De conformidad a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su artículo 2º, fracción III, se define "Daño al ambiente", como:

"Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley,"

De la misma forma, en el artículo 6º de la Ley en comento se establece que:

"No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II...

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad".

Lo subrayado es propio.

En ese sentido, el grado de afectación a los recursos naturales está considerado como una modificación del ambiente ocasionada principalmente por acciones antropogénicas, por lo tanto, se tiene que de los hechos u omisiones asentados en el Acta, se constató que el promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, no desvirtuó los probables incumplimientos ya que no acreditó haber dado cumplimiento al Término CUARTO del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete en el que se ordena dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en que todo promovente que desista de ejecutar las obras motivo de la autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a hacer lo conducente que es:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o*
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.*

Ahora bien, al no haber presentado en tiempo y forma los informes semestrales del avance de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los cuales debieron incluir los avances y el resultado del cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, así como de la aplicación de las medidas de prevención y mitigación contenidas en el Documento Técnico Unificado, el promovente no permitió que la autoridad normativa valorará la aplicación de las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impacto ambientales adversos que se ocasionarían, medidas relativas a las actividades de reforestación, restauración, rehabilitación de la mina, abandono del sitio, limpieza y cierre de las áreas intervenidas por el cambio de uso de suelo y la extracción de materiales pétreos, lo que, a su vez, contribuye a la pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes en el sitio y en su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Aunado a lo anterior, considerando que el proyecto se encuentra en total abandono sin haber dado el aviso correspondiente del desistimiento a las actividades motivo de la Autorización contenida en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y no acreditar haber instrumentado las Condicionantes establecidas en el Término SÉPTIMO del oficio resolutivo aludido, ni evidencia de la realización de cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado del proyecto y en la información complementaria, lo que se confirma ante la falta de presentación de los informes semestrales del avance de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como de los resultados de la aplicación de los programas ambientales propuestos en el Documento Técnico Unificado y los Términos y Condicionantes aplicables, y del informe de finiquito al término de dichas actividades y del avance de la instrumentación de las obligaciones ambientales contenidas en los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo aludido; con base en lo anterior, esta autoridad determina que las actividades realizadas y señaladas en el Acta, se circunscriben a lo considerado como "Daño al ambiente" en términos de los artículos 2º fracción III y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que ante la falta de implementación de las medidas de prevención y mitigación para minimizar los impactos ambientales negativos, dichos impactos ambientales persistieron y se acentuaron contribuyendo a la erosión del suelo, la contaminación del aire por la dispersión de partículas, la pérdida de flora, el desplazamiento de la fauna y la modificación del paisaje.

De igual manera, ante la falta de evidencia de implementación de las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales adversos que ocasionaría el proyecto, se contribuyó a generar un daño al ambiente y los recursos naturales, ya que la disminución de la cobertura vegetal para llevar a cabo el aprovechamiento del material pétreo trae consigo la pérdida de suelo, la fragmentación del hábitat, la disminución de la capacidad de recarga de agua y, por consiguiente, de su infiltración hacia el manto acuífero; además, de considerar la modificación de la topografía del sitio por la actividad extractiva de material pétreo, sin que se advirtiera al momento de la inspección que se estuviesen implementando acciones o medidas tendientes a prevenir o mitigar los impactos ambientales negativos.

Así mismo, la pérdida de la cubierta vegetal y suelo generan cambios drásticos a la topografía lo que implica el cambio de uso de suelo y, al no haber evidencia de la aplicación de medidas preventivas y de mitigación, entre otras, se contribuyó a su erosión por efecto del viento (erosión eólica) y el agua (erosión hídrica) con la consecuente pérdida de suelo. Además, una consecuencia importante del cambio del uso de suelo se encuentra en la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales y ecosistémicos, tales como los flujos de energía y cadenas tróficas, la producción primaria, existencia de hábitats, ciclo de nutrientes, dispersión de semillas, depuración del agua y la polinización. La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y el nicho ecológico ya que posee un papel funcional en la comunidad y en la posición de las variantes ambientales como el microclima, la temperatura, humedad y pH.

Por otra parte, si bien el proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", fue autorizado a través del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, lo cierto es que al encontrarse abandonado el banco de préstamo y, por consiguiente, sin la evidencia de aplicación de las medidas de prevención y mitigación para contrarrestar los impactos ambientales negativos en esta etapa, a las que quedó obligado **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, a través de los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo citado, se ocasionó daño grave al ambiente y los recursos naturales presentes en el sitio donde se ubica este banco de préstamo y en su zona de influencia, por lo que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental donde está inmerso el proyecto que nos ocupa, pudo haber sido sobrepasada, en virtud de que no se evidencia la implementación de las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales adversos que se ocasionarían, medidas relativas a las actividades de reforestación, restauración y rehabilitación





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

del banco de préstamo, ante el abandono del sitio; lo que, a su vez, contribuye a la pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes en el sitio y en su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Al abandonar el banco de material pétreo, la empresa promovente está obligada de ejecutar los programas de restauración y rehabilitación, con motivo del abandono del sitio señalados en la condicionante 20 del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que la actividad asociada con la extracción de recursos naturales es una de las principales causas de importantes cambios negativos en el medio ambiente, especialmente la degradación del suelo, la topografía y el drenaje, la calidad del aire, el suelo y el agua, así como la vegetación, incluidos los ecosistemas forestales. Por esta razón, una vez que finaliza la extracción, es necesario recuperar el paisaje alterado, para así mitigar y compensar los efectos negativos que causa y restaurar el paisaje y su entorno.

Además de lo que se ha mencionado, entre los impactos más severos se encuentra la degradación del suelo, que refiere a la pérdida de su fertilidad y a la biota microbiana, alta toxicidad y compactación, lo que disminuye la filtración y drenaje de agua, afectando el restablecimiento de comunidades vegetales. Asimismo, la extracción de material pétreo produce la modificación de la geomorfológica del paisaje; además, la hidrósfera se altera significativamente en los subsistemas de aguas subterráneas, infiltración de aguas superficiales y condiciones de escorrentía, evaporación y precipitación; asimismo, se ocasiona la degradación y destrucción de la pedosfera, mientras que la biota también se ve significativamente afectada en los subsistemas de fitocoenosis, zoocoenosis y cenosis microbianas.

Las afectaciones de los procesos extractivos a cielo abierto pueden continuar por varios años más. Las condiciones que presentan las superficies y los terrenos asociados a estos procesos son difíciles de revertir sin la intervención humana. Los rangos de tiempos estimados, tanto de los procesos físicos como biológicos necesarios para recuperar un ecosistema natural fuertemente perturbado, están en el orden de años a siglos. Por tanto, las obras de recuperación son importantes para recuperar la fertilidad del paisaje y sus valores ecológicos.

Los objetivos principales para llevar a cabo las acciones de las que tuvo obligación la moral **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, por el abandono del banco de materiales pétreos ubicado en el predio ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM Datum WGS84 ZONA 14Q, X=513055, Y=2180116; X=513089, Y=2180064; X=513158, Y=2180015; X=513178, Y=2179831; X=513133, Y=2179760; X=513025, Y=2171978; en el municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, es restaurar los recursos terrestres e hídricos impactados, es decir, revegetación progresiva y estabilización de taludes para reducir el potencial de contaminación del agua por infiltración, además de promover la fertilidad de la tierra y la recuperación de la cubierta forestal. Por lo que, al no dar aviso de conclusión de manera oportuna a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se le permitió a esa autoridad que previera o determinara los impactos ambientales adversos que generarían al no darle seguimiento al proyecto, durante los años que estuvo abandonado.

Por lo anterior, se determina que **el grado de afectación grave** para los efectos legales que se deriven de ello.

OCTAVO. Al haber quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de sanciones administrativas,

2





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

en términos del artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173, de dicha Ley, consistentes en:

A) En cuanto a la gravedad de la infracción

El artículo 173 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción de la siguiente forma:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 173.-

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;"

A.1 Daños que se hubieran producido o puedan producirse a la salud pública.

A consecuencia de no haber demostrado en tiempo y forma, la aplicación de las medidas de prevención y/o mitigación con las cuales el proyecto fue autorizado ambientalmente, se deduce que, por el tipo de actividades que se desarrollan en la extracción de material pétreo, la generación de material particulado en suspensión es una externalidad constante en tanto no se ejecuten de forma correcta las medidas de prevención y mitigación correspondientes.

Por lo anterior, la falta de reportes y/o informes de cumplimiento por parte de la promovente, permite determinar que las medidas de prevención y mitigación no fueron ejecutadas en tiempo y forma, por lo que representaron una potencial afectación a la salud -por la generación de material particulado en suspensión-, tanto del personal involucrado con la explotación de material, como de aquellas personas ubicadas en asentamientos cercanos al sitio del proyecto. De forma enunciativa y no limitativa, las potenciales afectaciones a la salud se ligan a la condición del sistema respiratorio de las personas -principalmente vulnerables, como el caso de niños y/o personas de la tercera edad- y la contaminación de reservorios de agua usados por la población rural o semirural.

Por lo anterior, se determina que, potencialmente, se ocasionó afectación a la salud pública por la generación de material particulado en suspensión, por lo que **la gravedad de la infracción se considera grave.**

A.2 La generación de desequilibrios ecológicos

En este sentido, la capacidad de cargar de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental donde está inmerso el proyecto pudo haber sido sobrepasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales adversos que se ocasionarían, lo que a su vez contribuye a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes en el sitio y en su zona de influencia. Estos sistemas ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

En este sentido, a consecuencia de no haber demostrado en tiempo y forma, la aplicación de las medidas de prevención y/o mitigación establecidas para el desarrollo del proyecto autorizado ambientalmente, ni haber presentado evidencias de acciones de restauración del área mediante la implementación de algún Programa de Restauración y Rehabilitación en las diferentes etapas de ejecución del proyecto, se deduce que el daño ambiental efectuado en el sitio del proyecto se suma a aquellos presentados en la región por actividades similares. Estos impactos sinérgicos conllevan una alteración ecosistémica de la cual el promovente debe





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

considerarse responsable solidario, toda vez que, como se mencionó anteriormente, no efectuó las medidas de mitigación y/o compensación necesarias, insustituibles e imposterables.

Por lo anterior, se determina que, potencialmente, se ocasionó afectación al equilibrio ecológico por la no implementación de medidas preventivas, de mitigación y, sobre todo, de cierre de actividades (enfocadas a la restauración ambiental del área aprovechada), por lo que **la gravedad de la infracción se considera grave.**

A.3 La afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Con base a los hechos y omisiones asentados tanto en el Acta **PFPA/4.1/2C.27.5/018/2023** levantada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, como en el Acuerdo de Emplazamiento, se acredita el incumplimiento de los Términos y Condicionantes relacionadas a las fases de preparación, operación (extracción de material pétreo) y abandono del sitio del proyecto a los que quedó sujeta la ejecución del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, por lo tanto, los impactos ambientales generados por las actividades extractivas no han sido mitigados o contrarrestados, provocando afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad.

Asimismo, ante la falta de implementación de las medidas de prevención y mitigación contenidas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, provocó la pérdida de todos los servicios ambientales y de los procesos biológicos que se llevaban a cabo en la capa edáfica y estratos geológicos en los que se encuentra el sitio donde se desarrolló el proyecto; aunado a ello, la emisión de partículas provocan afectación a los recursos naturales, los cuales persisten al abandonar el sitio y no haber cumplido con las medidas de mitigación y prevención, no se demuestra que el responsable de las obras y actividades del proyecto aludido, haya llevado a cabo las acciones correspondientes para evitar o minimizar los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales.

Aunado a lo anterior, para llevar a cabo la extracción de materiales pétreos se realizó con la remoción de vegetación, lo que trajo consigo la fragmentación de la cubierta forestal, así como la erosión de suelo con la consecuente pérdida de la capa fértil, daños que se suman a los provocados por la extracción de materiales pétreos y que conlleva la alteración del ecosistema afectando los biomas locales y los ciclos naturales de migración de la fauna; además, se contribuye a la contaminación de suelo y recursos hídricos superficiales y subterráneos. Adicionalmente, se ha considerado que la alteración de las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo influyen indirectamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático, ya que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero. Asimismo, la pérdida de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa y altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono. Es importante reconocer que, ante la falta de un programa de restauración ambiental al término de actividades, no se promueve la recuperación de servicios ambientales, ni se fomenta el inicio de una sucesión ecológica que permita la recuperación de hábitats para las especies de flora y fauna pertenecientes naturalmente a la región; en contraposición, en clara evidencia a la conservación de recursos naturales y biodiversidad, la falta de un programa de cierre adecuado fomenta la llegada de especies exóticas, las cuales aprovechando su capacidad de adaptación y/o resiliencia, desplazan aquellas originarias del sitio afectado.

Por lo anterior, se determina que la falta de medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración ocasionó afectación a los recursos naturales y biodiversidad de la zona de influencia por el desarrollo del proyecto, por lo que **la gravedad de la infracción se considera grave.**

A.4 En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

No aplica, no es posible determinar respecto si se rebasaron los límites establecidos en alguna norma oficial mexicana.

3





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

Con base en lo expuesto, respecto a la gravedad de la infracción por los incumplimientos, como quedó precisado en párrafos anteriores, se considera **grave**. No obstante, si bien es cierto existe gravedad en las infracciones cometidas por **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", tal como fue expuesto, es de señalar que también al no haber acreditado el cumplimiento de las diversas medidas correctivas ordenadas, esto será tomadas en consideración para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

B) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora

Al respecto, de conformidad al punto de Acuerdo Noveno del Acuerdo de Emplazamiento por el cual se señaló la previsión legal para efectos de que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", acreditara sus condiciones económicas, para el efecto previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de no imponer una multa excesiva, para el supuesto de que se acrediten las posibles infracciones, se tiene que dicha promovente no presentó medios de prueba para acreditar sus condiciones económicas.

Por lo anterior, esta Dirección General, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de que aplicación supletoria en la materia en que se actúa, en términos del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se allegó de mayores elementos para mejor proveer en el expediente administrativo que nos ocupa, consultó la página de internet <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portal-consulta>, en la que se colocó el número de bitácora **15/MA-0405/08/17**, con el quedó registrado el proyecto inspeccionado al ser sometido al procedimiento de evaluación ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México y que dio lugar a que se haya autorizado el desarrollo del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", que se ejecutó en el predio ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM DATUM WGS84 ZONA 14Q, X=513055, Y=2180116; X=513089, Y=2180064; X=513158, Y=2180015; X=513178, Y=2179831; X=513133, Y=2179760; X=513025, Y=2171978; en el municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, el cual se puede observar corresponde al oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, lo que arrojó como resultado el trámite de la Autorización en materia de Impacto Ambiental y por Cambio de Uso de Suelo, contenida en el oficio resolutivo citado, el cual fue emitido a favor de **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, lo que significa que para su emisión dicha persona moral tuvo que cubrir los gastos que significan los estudios, la tramitación y la obtención de la autorización del Documento Técnico Unificado para el proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**".

Además de lo anterior, durante la visita los Inspectores Federales actuantes circunstanciaron la remoción de la vegetación para llevar a cabo la extracción de material pétreo, lo que a su vez generó cambios drásticos a la topografía en el terreno, lo que significa que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, tuvo que llevar a cabo los gastos de los estudios, renta y/o compra de maquinaria, pago de nómina, camiones para el retiro y transporte del material pétreo extraído, pago de servicios de retiro de residuos, entre otros gastos que tuvo que realizar para llevar a cabo todas las obras y actividades para el desarrollo del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**".

Por lo que del estudio y valoración de las documentales que obran en autos, así como de las que se allegó esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en términos de los artículos 79, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

C) En cuanto a la reincidencia del infractor

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidere que significa "recaer, volver a"; en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General, no se encontró expediente alguno del que se desprenda la existencia de algún procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental a nombre de **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**"; además de que, en materia de Impacto Ambiental, en específico de las infracciones a los artículos 47, 49 y 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, párrafo primero, inciso O), fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se desprende que **no es reincidente**.

D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Se considera que los incumplimientos a los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, párrafo primero, inciso O), fracciones I, II y III, 47, 49 y 50 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivaron de las infracciones consistentes en no haber dado cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, por el que se autorizó el desarrollo del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", así como al incurrir en el abandono del proyecto sin haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, no implementar cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado, ni tampoco demostrarlo con los informes semestrales que lo acrediten para contrarrestar los impactos ambientales negativos.

En ese sentido, para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora) y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía cumplir con los términos y condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de la totalidad de las actividades que se desarrollan en el proyecto aludido, lo cual se acredita con la consulta que llevó a cabo esta Dirección General en la página de internet <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portal-consulta>, en la que se colocó el número de bitácora **15/MA-0405/08/17**, y se constató que el proyecto citado fue sometido al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, cuya valoración dio lugar a que se autorizó el "Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad A", para el desarrollo del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", a través del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, consulta que se aprecia en la captura de pantalla siguiente:

30





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

en la Autorización al finalizar las etapas del proyecto o, bien, de desistir de las actividades, por lo que incumplió el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, como quedó determinado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución Administrativa, derivado del estudio de los hechos y omisiones asentados en el Acta Circunstanciada, con lo cual se acredita el elemento volitivo.

Por lo que, al concatenarse los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de las infracciones cometidas.

E) El beneficio directamente obtenido

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de no implementar cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado y en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como por el abandono del proyecto inspeccionado, sin haber dado el aviso de conclusión de las actividades correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por consiguiente, tampoco haber aplicado las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales; además, de no haber presentado los informes anuales que evidencien la aplicación de los programas ambientales propuestas en el Documento Técnico Unificado y encontrarse el sitio en abandono, sin haber realizado la estabilización de taludes y reforestación con especies nativas; por consiguiente, no se aplicaron las medidas de prevención y mitigación para contrarrestar los impactos ambientales negativos, se tiene que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MÉXICO"**, no erogó los recursos para la implementación de las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales adverso al ambiente y los recursos naturales presentes en el sitio del proyecto que nos ocupa, entre ellas las medidas tendientes a la restauración del sitio donde se autorizó el proyecto citado, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, asimismo, al no haber implementado los diversos programa y planes de trabajo el promovente no aplicó los recursos económicos para ello trayéndole un beneficio directo.

NOVENO. En el punto de Acuerdo **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 56 y 57, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 48 y 57 fracciones I, III, IV y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en uso de la facultad conferida específicamente el artículo 48 fracción IV, del citado Reglamento Interior, de imponer medidas de seguridad, con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta, ordenó la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del proyecto inspeccionado, por el abandono evidente del proyecto sin haber aplicado las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado para contrarrestar los impactos ambientales negativos.

Asimismo, en términos del artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el punto de Acuerdo Sexto del Acuerdo de Emplazamiento, se le indicó a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, la acción que debió llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de tal medida de seguridad que se ordenó, la cual consistente en:

ÚNICA. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los siguientes documentos:





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

1. Documento con el que se acredite haber presentado ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con copia a la entonces Delegación Federal (ahora Oficina de Representación) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma entidad, el informe de finiquito al término de las actividades realizadas para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
2. Informes semestrales de cumplimiento desde el inicio de las actividades del proyecto a e cumplimiento desde el inicio de las actividades del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MÉXICO"**, a la fecha de emisión del presente Acuerdo de Emplazamiento, en el que se constate el cumplimiento de todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el Documento Técnico Unificado; así como de la documentación con la que se acredite que dichos informes fueron presentados ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con copia a la entonces Delegación Federal (ahora Oficina de Representación) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma entidad.
3. Documento con el cual se acredite que se informó a la entonces Delegación (hoy Oficina de Representación) de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, el desistimiento de realizar las actividades autorizadas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que empresa **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, no presentó evidencia alguna para acreditar haber presentado ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con copia a la entonces Delegación Federal (ahora Oficina de Representación) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma entidad, el informe de finiquito al término de las actividades realizadas para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o, bien, el desistimiento de realizar las actividades autorizadas, ni de los informes semestrales del cumplimiento de los Términos y Condicionantes contenidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, desde el inicio de las actividades de cambio de uso de suelo hasta la fecha de emisión del Acuerdo de Emplazamiento, informes que debía haber presentado ante las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México. En virtud de lo anterior, se evidencia que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a las acciones ordenadas para el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento.

No obstante lo anterior, por cambio de situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total queda sin efectos; por lo que que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, deberá estarse a las sanciones y medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en vista de lo descrito en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución Administrativa, es procedente sancionar a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, con la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MÉXICO"**, por no haberse dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto de Acuerdo **SÉPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento, tal como se señala en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución Administrativa, así como por incurrir en el abandono del proyecto sin haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización otorgada por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México y, en consecuencia, no implementar cada una de las medidas de prevención, protección,





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado, ni tampoco demostrarlo con los informes semestrales que lo acrediten para contrarrestar los impactos ambientales negativos; lo anterior, de conformidad al Considerando **QUINTO** de esta Resolución Administrativa.

Por consiguiente, se ordena colocar los sellos correspondientes a la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, impuesta como sanción, a que se refiere el presente Considerando, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que se debe levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. Por lo que se ordena comisionar a los inspectores federales adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que lleven a cabo la imposición de los sellos correspondientes y levanten el Acta que dé circunstancia de ello.

No es óbice a lo anterior, señalar que para el caso de que los sellos que se impongan sufran algún daño derivado del paso del tiempo y las condiciones climatológicas, se requiere a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, que haga del conocimiento de esta Dirección General dicha circunstancia, a efecto de reponer los mismos con la colocación de nuevos sellos de clausura.

La infractora deberá atender la imposición de la sanción que le es decretada en el presente Considerando consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**; apercibida de que en caso de no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 QUATER fracción V, del Código Penal Federal.

En este orden de ideas, es de resaltarse que la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** permanecerá hasta que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, acredite ante esta Dirección General, que dio cumplimiento a la medida correctiva que se ordena en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 174 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 57, del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, es procedente imponer a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, las sanciones siguientes:

1. Por lo que hace al incumplimiento a la obligación contenida en los artículos 47, 49 y 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O) fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO CUARTO** del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de que el sitio se encuentra en abandono, sin haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización que le fue otorgada a través del oficio resolutivo aludido; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$217,140.00** (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 2,000** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00018-23
Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

2. Por lo que hace al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O) fracciones II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO y sus respectivas CONDICIONANTES** contenidas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que no presentó evidencia de la realización de cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado presentado para el proyecto y en la información complementaria, así como de los Términos y Condicionantes establecidas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$135,712.50** (ciento treinta y cinco mil setecientos doce pesos 50/100 M.N.), **equivalente a 1,250** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 50/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.
3. Por lo que hace al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo, incisos O) fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO, CONDICIONANTE 21**, ya que no se presentaron los informes semestrales del avance de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como de los resultados de la aplicación de los programas ambientales propuestos en el Documento Técnico Unificado y para los Términos y Condicionantes aplicables, así como del informe de finiquito al término de dichas actividades y del avance de la instrumentación de las obligaciones ambientales contenidas en los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo aludido; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$135,712.50** (ciento treinta y cinco mil setecientos doce pesos 50/100 M.N.), **equivalente a 1,250** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el

3





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se impone por concepto de multas en virtud de las infracciones sancionadas, un total de **\$488,565.00 (cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 4,500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, multas que se desglosan debidamente motivadas y fundada en el presente Considerando.

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 169 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, que podrá solicitar la modificación o revocación de la sanción o sanciones Impuesta, si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas que esta autoridad le ordene en la presente Resolución Administrativa.





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00018-23

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al artículo 63 del Reglamento de esta Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, que podrán solicitar la conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS último párrafo, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una compañía la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 BIS 3 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.**

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar que **INNOVACION EN TECNOLOGÍA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.** es responsable directo del daño al ambiente ocasionado por incurrir en el abandono del proyecto sin haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización otorgada por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, a través del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y, en consecuencia, no implementar cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado, ni tampoco demostrarlo a través de los informes semestrales que lo acrediten para contrarrestar los impactos ambientales

3





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

negativos, en consecuencia, se encuentra obligada a **la reparación de los daños ocasionados**, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literal establece:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

"Artículo 10. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

"Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades."

Lo anterior, ya que como ha quedado acreditado en el Considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución Administrativa, incurrió en el abandono del proyecto sin haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización otorgada por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, a través del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y, por consiguiente, sin haber implementado cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado para minimizar o evitar los impactos ambientales que se generarían con el abandono del proyecto aludido, lo que también se constató ante la falta de presentación de los informes semestrales con los que acreditaría la instrumentación de tales medidas, lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales correspondientes, en este caso establecidas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, inciso O) fracción I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo que se configura la Responsabilidad Ambiental Subjetiva del responsable de las obras y actividades del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"** que es la empresa **INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍA Y ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.** Aunado a lo anterior, también quedó acreditado el incumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, lo que con lleva a la falta de aplicación e instrumentación de las medidas de prevención y mitigación de los ambientales negativos que generaría el desarrollo del proyecto que nos ocupa y, por consiguiente, al no haber constancia de su instrumentación, los impactos ambientales adversos no fueron contrarrestados, por lo que se ocasionó un daño a los recursos naturales presentes en el sitio donde se localiza el proyecto aludido, lo que además quedó evidente al encontrarse, durante la visita practicada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la superficie autorizada en completo abandono.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que a continuación se transcribe:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

30





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

En tal virtud, se ordena al responsable del incumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la **REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado al ambiente a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo que le fue autorizado **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, en el oficio resolutivo citado para el desarrollo del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MÉXICO"**, al tenor de la medida correctiva que se ordena por esta autoridad ambiental en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa.

En ese sentido, la reparación del daño debe buscar que el área afectada aporte beneficios ambientales y que los beneficiarios sean las mismas comunidades, considerando que la reparación del daño debe ser integral, adecuado, eficaz, y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado.

Por lo expuesto, se tiene que **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, deberá aportar elementos técnicos y económicos para la **REPARACIÓN DEL DAÑO** y esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, determinará su viabilidad para su implementación.

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **QUINTO**, de la presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ambiental ocasionada derivada de los mismos, se ordena a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a la **medida correctiva** siguiente:

ÚNICA. Llevar a cabo la reparación del daño a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie afectada por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, que en total suma una superficie de **2.827 hectáreas**, que comprende el sitio donde se llevó a cabo el desarrollo del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**; autorizado a través del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, para lo cual deberá presentar en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en que se actúa, ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior instrumentación, un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** por el cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo.

El programa deberá realizarse en apego a los términos de referencia señalados por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y deberá de contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Justificación técnica de la implementación del Programa de Reparación del Daño Ambiental en la superficie afectada por las actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo correspondiente al proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**.





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

2. Plano georreferenciado (proyección UTM, Zona 14N, DATUM WGS84) de ubicación del polígono de la superficie de **2.827** hectáreas, que comprende el sitio donde se llevó a cabo el desarrollo del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, donde se instrumentará el programa, en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono a restaurar.
3. Propuesta de un diseño de la restauración del sitio afectado por el cambio de uso de suelo en áreas forestales y la extracción de material pétreo en el sitio inspeccionado, que contemple la implementación de programas de regeneración ecológica, que consideren, entre otros aspectos, la estabilización de taludes, acciones de reforestación, restitución del suelo en áreas factibles de realizarlo y la identificación y retiro de pasivos ambientales (suelo contaminado, residuos de aceites, cascajos, basura, residuos peligrosos y en general de material ajeno al lugar), de tal forma que el área afectada aporte beneficios ambientales.

En la estabilización de taludes se deberá considerar acciones de tratamiento, estabilización y control de erosión en taludes, mediante la utilización de técnicas de bioingeniería a través de la regeneración ecológica, que contemple además la reforestación con especies de rápido crecimiento.

4. En cuanto a la instrumentación de actividades de reforestación, se deberá contemplar lo siguiente:
 - i) Se debe considerar en las actividades de reforestación utilizar las especies características de matorral crasicaule, así como establecer el número de ejemplares de las especies a utilizar, a fin de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los procesos ecológicos. Se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - ii) Acreditar la legal procedencia legal de los ejemplares a utilizar en las acciones de reforestación (adquisición en viveros autorizados).
 - iii) De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
 - iv) Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de restauración, a través de la reforestación
 - v) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares de flora a trasplantar.
 - vi) Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo como parte de la restauración de la superficie a reforestar.
5. Implementación de un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de la superficie en la que se llevará a cabo la restauración, a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
6. Implementación de señalización y delimitación de las áreas de restauración, a fin de identificarlas como zonas en proceso de restauración ambiental.
7. Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del Programa de Reparación del Daño Ambiental.
8. Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reparación del Daño Ambiental, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento.
9. Memoria fotográfica del sitio o sitios donde se instrumentará el Programa de Reparación del Daño Ambiental.

Se aperece a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, que en caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas en los párrafos que anteceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

3





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

"Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que **INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍA Y ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, dé cumplimiento a la medida correctiva aludida, atentos al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incumplido las disposiciones jurídicas precisadas en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, con una multa total de **\$488,565.00 (cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 4,500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el *"Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado *"Unidad de Medida y Actualización"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se sanciona a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, con la imposición de la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** por el abandono del proyecto sin haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización otorgada por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, a través del oficio resolutivo **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como por no haber acreditado el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, atendiendo a lo establecido en la parte conducente de los **Considerandos SEXTO, NOVENO y DÉCIMO** de esta Resolución Administrativa.

TERCERO. Se ordena a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **Considerando DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, apercibida que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la misma, se estará a lo referido en la última parte de dicho Considerando.

CUARTO. Se ordena a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO"**, la **reparación del daño** ocasionado de conformidad con lo señalado en los Considerandos **DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa.





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024**

QUINTO. Envíese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, de conformidad con los artículos 48 fracción VIII, primer párrafo y 60 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, para que, de considerarlo procedente, con fundamento en el artículo 171 fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, inicie el procedimiento de revocación del oficio resolutorio **DFMARNAT/7561/2017**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, con motivo de los incumplimientos señalados en la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución Administrativa, el **Recurso de Revisión** o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA, ESTADO DE MEXICO**", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Administrativa, tórnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta; y una que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

NOVENO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo Terrestre

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00018-23/00027/2024

derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia
Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído a **INNOVACION EN TECNOLOGIA Y
ENERGIAS RENOVABLES, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"BANCO DE MATERIALES LA ESPERANZA,
ESTADO DE MEXICO"**, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o autorizados para oír y recibir
notificaciones, en el domicilio señalado para esos efectos, siendo el ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma, la Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto
Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

CÚMPLASE -----

MYBM/LLSM/RLBL

20

Margarita Balcázar



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

